

LAURA ARMENTIA ESPIGARES \*

## **ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS ACERCA DEL VETO JUDICIAL EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL**

Fecha de recepción: junio 2013.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2013.

**RESUMEN:** En materia de vetos judiciales, se hace preciso huir de afirmaciones genéricas y atender al caso concreto. Estudiando en profundidad cada supuesto, se podrá determinar la oportunidad de su imposición y la posibilidad de su levantamiento. Resulta esencial la motivación en las sentencias de ambas cuestiones —imposición y procedimiento para levantar el veto— por razones de justicia y para procurar que el justiciable entienda su razón de ser, alcance y finalidad, siempre pastoral. El presente artículo aporta criterios prácticos para la imposición de los vetos y propone medidas concretas en orden a su levantamiento.

**PALABRAS CLAVE:** limitación del *ius connubii*, motivación de los vetos, dimensión pastoral, proceso levantamiento vetos, escándalo social.

### ***Some practical questions on the judicial «vetitum» in the marriage nullity lawsuits***

**ABSTRACT:** It is necessary to pay attention to the particular cases to deduce the possibility and opportunity to dispense from the «vetitum». The considerations

---

\* Defensora del Vínculo. Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica; larmentia@telefonica.es

why the «vetitum» was introduced in the sentence, are specially important. Some practical criteria are put forward.

KEY WORDS: limitation of the «*ius connubii*», motivation for the «vetitum», proceedings to dispense from it, social scandal.

## 1. INTRODUCCIÓN

El veto judicial en las causas de declaración de nulidad de matrimonio está siendo objeto de interesantes debates a nivel doctrinal. Debates que surgen al ser conscientes los canonistas españoles que tanto su imposición como levantamiento provocan, en la práctica, que se abran importantes interrogantes<sup>1</sup>.

Por el oficio eclesiástico que ejerzo, es un tema que abordo todos los días en mis informes (solicitando, o no, se imponga veto a los contrayentes en cada caso concreto). Siempre he entendido que no se trata de una cuestión menor, sino que tiene importantes proyecciones desde la perspectiva del derecho (pues afecta al ejercicio de un derecho fundamental cual es el *ius connubii*) y desde el punto de vista pastoral. Por tal motivo, he decidido profundizar sobre ello y aportar mi punto de vista

---

<sup>1</sup> Durante la celebración de las XXXI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas y a raíz de mi ponencia titulada «Retos del matrimonio canónico en la sociedad actual: internet y nuevas adiciones, mentalidad divorcista, apertura a la prole» (27 de abril de 2011) se trataron en el coloquio diversas cuestiones relativas a los vetos; entre otras, las relacionadas con el trámite de levantamiento de los vetos judiciales por parte de la autoridad administrativa.

Este año 2013 y en ese mismo entorno, XXXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, se celebró una mesa redonda moderada por doña Carmen Amador acerca de los vetos judiciales en las causas de nulidad, que suscitó un interesante cambio de impresiones entre los asistentes. Entre otras, se abordaron las siguientes cuestiones: qué puede hacer un contrayente que aun admitiendo el fallo judicial que le declara incapaz desde la perspectiva psicológica para prestar válido consentimiento matrimonial se muestre disconforme con que se le imponga veto para acceder a nuevas nupcias; la posibilidad de imponer veto a un contrayente sobre el que no se alega, siquiera, causal de incapacidad psicológica consensual o que se alegó pero no se probó su incapacidad pretérita, pero que hoy se acredita padece una clara causa psíquica incapacitante; el sentir de muchos justiciables de la figura del veto como un escollo más a la consecución de su objetivo cuando insta la declaración de nulidad cual es el regularizar una situación matrimonial...

acerca de determinadas cuestiones, las que suscitan mayor interés práctico, en relación con el veto judicial de todas las que he escuchado en los últimos tiempos.

Parto de la siguiente idea: el veto judicial ha de entenderse desde la perspectiva de la pastoralidad de nuestro derecho; tanto lo que respecta a su sentido, como a su imposición y a su posible levantamiento.

No en vano, el veto judicial es salvaguarda de la institución matrimonial —lo que redundaría a favor del bien público eclesial y protege a terceros—<sup>2</sup>. También ha de entenderse como una medida positiva para los justiciables, actor y demandado; sobre todo, si estas personas a quienes precede un matrimonio declarado nulo desean celebrar nuevas nupcias; téngase en cuenta lo que puede implicar a nivel personal el que la, siempre dolorosa, experiencia de una ruptura matrimonial sea además reincidente.

El veto regulado en el canon 1684 §1 y al cual se refiere el artículo 251 de la Instrucción *Dignitas connubii*<sup>3</sup> es:

---

<sup>2</sup> Sobre este aspecto, de protección de terceras personas que puedan contraer matrimonio con contrayentes que proceden de un matrimonio declarado nulo, es preciso reflexionar. No pocas veces nos encontramos con casos en los que —por no imponerse veto a un contrayente o tras su imposición, levantarse de modo inadecuado— se plantean causas de nulidad de esta segunda unión conyugal en la que el nuevo contrayente manifiesta no haber conocido el alcance de la anomalía de su ya esposo antes de sus nupcias. Cabría plantearse si no tenemos algún tipo de responsabilidad, por no haber sido suficientemente diligentes adoptando las cautelas que el derecho nos ofrece, acerca de esa segunda ruptura conyugal.

Recientemente me dieron traslado de unos autos para informe a tenor del canon 1682 de una causa de nulidad en la que la esposa procedía de otro matrimonio declarado nulo que, curiosamente, se trataba de una de las primeras causas de nulidad que informé como defensa del vínculo. Es decir, dos causas de nulidad de una misma esposa llegan a mis manos en un espacio temporal de diez años. A tal esposa, en el primer proceso se le impuso veto por una anomalía psíquica incurable con base en una patología de carácter físico; tal veto fue inmediatamente levantado, tras las dos resoluciones conformes, y el esposo actual afirma que la única fuente de conocimiento acerca de la primera nulidad declarada a la esposa, es lo que la misma le refirió al respecto: que su primer marido fue declarado incapaz por grave inmadurez psíquica, obviando referencia alguna a su persona.

<sup>3</sup> Canon 1684 §1: «Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar».

- una prohibición de contraer matrimonio que se origina en vía judicial (frente a las que surgen de una ley general de la iglesia —como los impedimentos— o los que tienen origen en un precepto administrativo —supuesto del can.1077—);
- es, de ordinario, personal, pues se refiere a la persona misma y no al matrimonio en sí en cuanto es celebrado en unas determinadas circunstancias o condiciones;
- con carácter general, recae sobre aquellas personas que son causantes del impedimento o de la nulidad, por persistencia de mala voluntad o por llevar consigo una verdadera incapacidad<sup>4</sup>;

---

Artículo 251 de la IDC: «§1. Si una parte hubiera sido hallada en el proceso absolutamente impotente o incapaz del matrimonio con incapacidad permanente, póngase a la sentencia un veto con el cual se prohíba contraer nuevo matrimonio sin consultar al propio tribunal que dictó sentencia. §2. Si una parte fue causante de la nulidad por dolo o simulación, el tribunal está obligado a considerar si, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, debe añadirse a la sentencia un veto que prohíba contraer nuevo matrimonio sin consultar al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse».

<sup>4</sup> Y afirmo con carácter general, porque la realidad es que tal tercer elemento, que el veto ha de recaer sobre el contrayente causante de la nulidad (por razón de impedimento de impotencia o por incapacidad) no es lo que se desprende, necesariamente, del tenor literal del canon 1684 §1 del CIC ni del artículo 251 de la IDC. Sí en los casos de simulación o dolo.

Con todo, diferentes Manuales y artículos doctrinales que tratan sobre la cuestión dan por supuesto que solo sobre el cónyuge causante de la nulidad cabe la imposición del veto.

A este respecto, Monseñor García Faílde indica textualmente tras afirmar que no hay nada legislado acerca del procedimiento para levantar el veto que: «Sirve cualquiera que pueda producir en el encargado del levantamiento el convencimiento de que *la causa que dio origen a la nulidad del matrimonio y que motiva el veto, ya no existe*». La cursiva es nuestra (J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2005, p.476-477).

Santiago Panizo considera que los casos en que resulte demostrada con certeza de las pruebas una incapacidad en un contrayente sobre el cual no se plantea problema litigioso alguno ni respecto a él se produce fallo en la sentencia, no se le puede imponer veto alguno. Y ello porque sobre su incapacidad, aunque existan pruebas en autos, no se ha pronunciado la sentencia y, por tanto, no existe verdad legal sobre dicha incapacidad; si la sentencia se pronuncia sobre ese punto concreto si se admitiría porque la verdad legal no se encuentra en la valoración de las pruebas, sino que es consecuencia del pronunciamiento mismo en relación con el objeto litigioso (S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Editorial Trivium, Madrid 1999, p.908-926...).

La profesora Carmen Peña defiende que pueden imponerse y, de hecho, se imponen en la práctica vetos a contrayentes en los que no se prueba su incapacidad ante-

- en mi opinión, es cuestión aneja al fallo judicial (de las sentencias o decretos ratificatorios) lo que requiere ser consecuente con dicha resolución judicial.

Ello implica, primero y esencialmente, que habrá de atenderse a cada caso concreto y motivar de modo suficiente la decisión de imponerse en cada supuesto.

Por ello, entiendo resulta en este tema accesorio, e incluso en algunos casos hasta osado, atender a meros criterios generales o a otras realidades conexas que no sean la propia persona a quien se impone el veto y el por qué se le impone.

Cuando me refiero a criterios generales en cuanto a imposición y levantamiento de los vetos pienso en aquellas afirmaciones que se realizan sin tener en cuenta otras variables.

Por ejemplo, cuando se afirma que se imponen muchos vetos en nuestros tribunales eclesiásticos, por lo que debería revisarse esta tendencia. Analizada esta realidad aisladamente, es cierto que son mayoría las reso-

---

cedente, pero sí la actual (casos en que en el proceso se verifica que un contrayente padece en el momento de dictarse la sentencia un claro *alzheimer*). A ello hizo referencia en la mesa redonda celebrada en abril de este año 2013 al que se alude en la nota 1. Escribe, además, la profesora Peña que «la imposición del veto a un sujeto no exige como presupuesto ineludible que la nulidad del matrimonio anterior le sea atribuible, pues el veto no viene configurado como una sanción, sino como un medio de prevenir futuras nulidades». Defiende que «puede imponerse a aquella persona respecto de la cual conste con certeza, o al menos probabilidad, que en el momento presente no está capacitada para contraer matrimonio válido o tiene una voluntad radicalmente contraria al mismo» (VV.AA., *Diccionario general de derecho canónico*, vol.VII, EUNSA, Pamplona 2012, voz «El veto judicial», p.822ss).

Mi opinión es que, ciertamente, y en base a la actual regulación, cabe que se impongan tales prohibiciones en las resoluciones judiciales canónicas de declaración de nulidad matrimonial (sentencias o decretos ratificatorios) al contrayente sobre el cual no pesa causa de nulidad alguna; pero en base a lo establecido en el artículo 251 §2 de la IDC, sólo en los casos de incapacidad o impotencia. Con todo, yo no llamaría veto judicial a tal prohibición de acceso a nuevas nupcias de persona hoy incapaz o impotente a quien en proceso de nulidad se pretendió acreditar su incapacidad pretérita sin conseguirlo, o sobre la cual nada se adujo al respecto. ¿Por qué? Por las siguientes razones: porque considero cuestionable que resulte congruente con el fallo judicial de la citada sentencia o decreto; porque de esta forma, podrá entenderse mejor su sentido y alcance; si algunas personas no entienden, ni «admiten», que se les pueda imponer veto en casos en que la causal de nulidad recae sobre ellos, qué decir de estos supuestos en los que ni siquiera se alegó causal de incapacidad por su parte.

luciones judiciales españolas que imponen veto a los contrayentes, y podría dar lugar a una conclusión algo equívoca: se abusa de los vetos en nuestros tribunales eclesiásticos. Pero habría de tenerse en cuenta, también, otro dato que lo propicia: el 99 por 100 de las causas de nulidad matrimonial se sustancian por las causales contenidas en el canon 1095, 2.º y 3.º, o por un caso de simulación parcial (exclusión de la indisolubilidad y/o de la prole). Y en estos casos, según sabemos, la ley exige se valore la oportunidad de imponer veto a los contrayentes.

Otra de las afirmaciones «aisladas» que se escuchan: «no tiene sentido que se impongan tantos vetos teniendo en cuenta la facilidad con la que se levantan; el sentir de los justiciables es que se encuentran ante una traba más —un nuevo y último trámite— que se le impone para conseguir sus fines (volver a casarse por la Iglesia)».

En mi personal opinión el problema no es el número de vetos que se imponen, sino todo lo relativo a su levantamiento sobre lo que ahondaré más adelante. El sentido pastoral del veto, que es su razón de ser última según se defiende en estas reflexiones, hay que transmitirlo; y ello se logrará, se insiste, con una adecuada motivación del veto impuesto en cada caso.

En definitiva, la cuestión de los vetos judiciales es realmente compleja. Con todo, es una realidad de nuestros días.

La Instrucción *Dignitas connubii* realiza una serie de precisiones sobre su imposición y levantamiento que, como bien se afirma, no se sigue de manera uniforme en nuestro diferentes tribunales eclesiásticos; su proyección en la comunidad eclesial es importante.

Partiendo de la idea inicial de que lo esencial es atender al caso concreto, propongo una serie de criterios prácticos —basados en la experiencia judicial— en orden a dilucidar tanto la oportunidad de imposición como modo de levantamiento de los vetos teniendo en cuenta las prescripciones legales al respecto.

## 2. CRITERIOS PRÁCTICOS QUE SE PROPONEN PARA LA IMPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LOS VETOS MATRIMONIALES

Las orientaciones que a continuación se proponen, en orden a imponer vetos judiciales en las resoluciones judiciales canónicas de nulidad

matrimonial y para proceder a su levantamiento, resultan —según se verá— obvias.

Con todo, son muchos los casos en los que tras dar lectura a los autos de los procesos, no se advierte que tales orientaciones básicas se hayan seguido.

Con ello, no se pretende afirmar que no se hayan tenido en cuenta los citados criterios; sí, que no constan con claridad en las actas por falta de suficiente motivación en las resoluciones. Desde aquí se insiste que se ha de procurar conste en los autos —en las sentencias y decretos— el proceso seguido para decidir la imposición de un veto y el modo de levantamiento, que se motiven las resoluciones en materia de vetos judiciales.

Parece oportuno proceder de tal forma tratándose de una limitación establecida en sede judicial de un derecho fundamental, el *ius connubii*; con ello, además, se está procurando se entienda en cada caso el sentido y alcance de tales prohibiciones.

a) CRITERIOS PRÁCTICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LOS VETOS  
EN CADA CASO CONCRETO

1. Es en fase de instrucción de los procesos declarativos de nulidad matrimonial donde es preciso indagar acerca de la oportunidad de imponer, o no, veto a un contrayente o a ambos. Y esto se logrará si en los interrogatorios se incluyen preguntas relativas al estado psicológico y físico actual de los contrayentes (en casos de incapacidad o impotencia) o se plantean cuestiones relacionadas con la voluntad actual del presunto simulante acerca de las propiedades o elementos esenciales del matrimonio (en casos de simulaciones). Asimismo, y para supuestos de dolo, resulta esencial conocer el modo habitual de actuar del contrayente (si es persona dada a faltar a la verdad o actuó de tal forma por una circunstancia concreta y determinada).

2. Convendrá conmigo el lector que no es lo mismo en casos de incapacidad, y en consecuencia que no deba tener el mismo tratamiento a efectos de imposición de vetos:

- que se aluda a que el contrayente al momento de las nupcias se encontraba en un estado psicológico profundamente alterado por causas externas (como acontece en casos de grave defecto de discreción de juicio por falta de la requerida libertad) tratándose,

hoy en día, de persona normalizada desde la perspectiva psicológica;

- que se indique que el contrayente es persona que padece graves anomalías psicológicas desde la juventud (casos de enfermedades mentales psicóticas) que no se han visto definitivamente resueltas.

3. En supuestos de exclusión, simulaciones parciales tampoco es lo mismo:

- el contrayente que, movido por unas especiales circunstancias que concurrían en su futuro cónyuge (por ejemplo, ser persona que ya en el noviazgo presenta hábitos de consumición de sustancias étlicas), decide no tener hijos con él en el futuro matrimonio excluyendo el bien de la prole en esa concreta unión conyugal;
- la persona que por causas personales (ser profundamente ególatra) no incluye dentro de su concepto de matrimonio que el mismo esté orientado a la prole<sup>5</sup>.

4. En casos de dolo matrimonial no es comparable:

- el contrayente que, por motivos graves, decide ocultar al otro una circunstancia que es susceptible de perturbar gravemente el consorcio conyugal;

---

<sup>5</sup> Recuerdo en este punto el siguiente supuesto: una joven esposa que se casa enamorada o más bien «deslumbrada» de un hombre años mayor que ella; le llamaba la atención su poder adquisitivo, se sentía importante porque se hubiese fijado en ella... Con todo, tenía ciertas dudas acerca del éxito de su unión matrimonial tras constatar durante el noviazgo su abuso en el consumo de alcohol.

Así, decidió casarse pero no tener hijos con esa persona, algo que manifestó a su entorno más directo antes de las nupcias. Excluyó la prole en su matrimonio pese a ser persona según se consta en juicio, con la formación adecuada, con claro instinto maternal y deseos de ser madre por una circunstancia real y muy concreta.

En tal caso, no parece resultara oportuna la imposición de veto a la contrayente cuyo matrimonio fue declarado nulo por exclusión de la prole por su parte. Esta persona poco después de obtenida la nulidad contrajo nuevo matrimonio canónico y quedó embarazada a los meses de haberlo celebrado.

Ilustrando con otro caso real, el supuesto contrario: la actora en una causa de nulidad concreta —pero como ella, otros muchos casos semejantes tratamos en nuestros tribunales— afirma excluyó la prole porque no desea tener hijos, porque nunca ha sentido ni siente un mínimo de instinto ni vocación maternal; expresa en juicio que insta la declaración de nulidad porque su actual pareja desea casarse canónicamente, pero que ella mantiene su voluntad firme y contraria a tener hijos.



- aquel otro contrayente que presente una personalidad tendente a la mentira, con recurrente ánimo de engañar<sup>6</sup>.

5. También es preciso conocer las motivaciones por las que el contrayente actor insta la declaración de nulidad de su matrimonio:

Si recurre a la jurisdicción eclesiástica por solo motivos de conciencia o personales —pero sin intención de celebrar nuevas nupcias canónicas, al menos en el momento presente— o si lo que desea, además o únicamente, es contraer nuevo matrimonio canónico o resolver una situación irregular en la que se encuentra (por haber celebrado ya matrimonio civil).

En estos últimos casos, de instar la declaración de nulidad de su matrimonio para regularizar su situación actual y por expreso deseo de su pareja, es preciso profundizar todavía más en casos de simulación o dolo en su voluntad matrimonial presente. También en casos de incapacidad, cuando el matrimonio que hoy se pretende declarar nulo ha sido celebrado hace poco tiempo y la nulidad se basa en una profunda inmadurez del contrayente actor. En tales casos resultará difícil que la citada inmadurez haya remitido en tan corto espacio temporal.

6. En definitiva y recapitulando acerca de los criterios a seguir para la imposición de vetos:

- los casos de acreditada impotencia o incapacidad permanente a los que alude el artículo 251 §1 son los menos y no plantean pro-

---

<sup>6</sup> A este respecto, aludo a dos casos reales tramitados ante nuestro Tribunal:

- El primero, un supuesto que acontece con relativa frecuencia; el del esposo que, tras un largo noviazgo, poco antes de casarse se enamora de tercera persona; se siente incapaz de «dar marcha atrás», de sincerarse con su novia de siempre y con su entorno; decide ocultar tal circunstancia, seguir con los planes de boda para poco después de celebrarse las nupcias sincerarse con su ya esposa.
- Este caso es claramente distinto del anterior que se propone; caso, recientemente tramitado en nuestro Tribunal: una mujer con tres hijos menores divorciada recientemente por causa de malos tratos, conoce a un hombre que se presenta como abogado y le ofrece ayuda en tal duro trance; se muestra encantador con ella y con sus hijos... se inicia relación de noviazgo, se insta la declaración de nulidad del matrimonio de la esposa y una vez concedido contrae nuevo matrimonio canónico; nada más iniciada la convivencia el esposo cambia radicalmente su actitud hacia la esposa y los hijos de ésta mostrándose despótico, mentiroso... la esposa descubre que ni siquiera era abogado tal y como se presentó. Este hombre vive en una gran mentira, que es base de su existencia y sobre ella instauró su matrimonio...

blemas relevantes: hay que imponer veto y un veto perpetuo. El problema reside en determinar en qué casos la incapacidad hoy declarada permanece y tiene visos de permanencia. En tales supuestos —los habituales en la praxis judicial—, junto a los interrogatorios llevados a cabo en la prueba personal moral, se hace preciso, además, recurrir a los peritos solicitando se manifiesten expresamente sobre el particular;

- en los casos de dolo o simulación, la Instrucción *Dignitas connubii* se muestra más explícita, pues refiere que los tribunales están obligados a considerar la oportunidad de imponerse atendiendo a las circunstancias de cada caso. Circunstancias del caso que digan estrecha relación con los vetos y que, según decimos, hay que valorar en cada supuesto particular indagando al respecto.

Una última cuestión, en esta misma línea de la necesidad de atender al caso concreto, y teniendo en cuenta la praxis judicial de no precisar sino de imponer vetos sin justificación alguna, sin referencia al caso concreto:

El veto es una medida cautelar, claramente; pero ello no implica, que haya de imponerse en todo caso «y por si acaso».

Son medidas cautelares pero que suponen una limitación de un derecho fundamental que puede pretenderse ejercitar nuevamente, resultando cuestionable que se imponga sin razones de peso que lo sustenten y que tales razones no se expliciten suficientemente.

Cuestionable, asimismo, que decida no imponerse veto sin aducir motivos para ello en base a la regulación vigente.

#### b) CRITERIOS PRÁCTICOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS VETOS EN CADA CASO CONCRETO

Esta cuestión, la del procedimiento de levantamiento de los vetos, es la que mayores problemas plantea en la práctica según se desprende de los debates mantenidos en materia de vetos judiciales. No debería existir tal problemática, pues la *Dignitas connubii* hace las siguientes consideraciones al respecto:

- en casos de impotencia o incapacidad permanente el veto se impone y para que la autoridad administrativa, el Ordinario del lugar, decida levantarlo debe consultar al mismo tribunal que dictó la sentencia;

- en casos de simulación o dolo, se ha de consultar al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse el nuevo matrimonio.

¿Qué ocurre? Que tales directrices inicialmente válidas plantean ciertos interrogantes en la práctica.

En la imposición de los vetos caben varias posibilidades de reserva en cuanto a su levantamiento:

- la que podríamos denominar estrictamente administrativa, en casos de simulación o dolo, correspondiendo decidir el levantamiento del veto al Ordinario del lugar donde el nuevo matrimonio vaya a celebrarse;
- la administrativa con intervención judicial: en los supuestos de impotencia e incapacidad, pues el Ordinario del lugar debe consultar al tribunal que dictó la sentencia;
- la judicial, acudiendo directamente la parte interesada al tribunal solicitando su levantamiento<sup>7</sup>.

A continuación me permito realizar unas propuestas relativas al modo de levantamiento de vetos judiciales; propuestas que quizá se consideren muy radicales y puedan ser cuestionadas por diferentes motivos. Con todo, entiendo pueden contribuir a solucionar la actual situación de falta de uniformidad que no resulta favorable provocando —en no pocos casos— cierto escándalo social.

Siguiendo a Monseñor Panizo Orallo<sup>8</sup>, el levantamiento de vetos se trata de un verdadero procesículo: precisa de solicitud fundada y motivada por parte de la persona a quien se le ha impuesto el veto; requiere que se practiquen pruebas en orden a acreditar que la causa que dio lugar a su imposición ha cesado, y requiere de pronunciamiento a favor o en contra de su levantamiento. Sabemos que el citado trámite puede ser llevado a cabo por la autoridad administrativa —Ordinario del lugar— o por la autoridad judicial —tribunales eclesiásticos—.

---

<sup>7</sup> Con todo, parece que la mayoría de los autores se inclinan a considerar que el acto de levantamiento del veto, con independencia del órgano al que se encomiende, es acto administrativo. A este respecto ver S. PANIZO ORALLO, «Imposición y levantamiento del *vetitum* judicial», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del Foro*, vol.XII, Publicaciones Universidad de Salamanca, Salamanca 1996, p.291-292.

<sup>8</sup> S. Panizo Orallo en obra citada en en nota 4, p.921ss.

Yo propongo:

- Que siguiendo la praxis consolidada del Tribunal de la Rota Romana y de nuestro Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España<sup>9</sup> en algunos supuestos especiales, sea el tribunal que emite la sentencia definitiva quien se reserve el levantamiento del veto. Propuesta que extendería a todos los casos, no solo a aquellos supuestos concretos en que —por las circunstancias— se considere necesario. En esta misma línea se manifiesta Monseñor Santiago Panizo<sup>10</sup>.
- Propongo, compartiendo nuevamente el criterio de Monseñor Panizo Orallo, dado que entiendo que el proceso de levantamiento del veto ha de reservarse siempre a la autoridad judicial, la intervención de la defensa del vínculo en todos los casos, pues es cuestión que afecta al bien público de la Iglesia en materia de matrimonio. Incluso, considero que —siempre que sea posible— debe intervenir el mismo defensor del vínculo que entendió de la causa de nulidad matrimonial en base a la cual se impuso el veto que hoy se solicita levantar; ello facilitaría la labor, ya que ha estudiado previamente el caso y conoce los motivos por los que el veto se impuso y las condiciones para que se considere hoy removidos.

Cierto que con las anteriores propuestas se incrementa el trabajo de los tribunales, pero la materia de que se trata entiendo bien aconseja este esfuerzo: por parte del justiciable (quien puede percibir esta fórmula como una prolongación del proceso judicial) y por parte de los tribunales de justicia. Pero las implicaciones que el tema presenta, a nivel de bien público eclesial y de evitar el escándalo social, entiendo que así lo aconsejan.

Por otro lado, con estas propuestas se logra centralizar la cuestión, se reúnen esfuerzos. Además, se pone en valor la dimensión pastoral del derecho de la Iglesia y de su función jurisdiccional: si no, la impresión que pueden extraer los fieles es que el «malo» es la autoridad judicial que impone el veto y el «bueno» la autoridad administrativa que tiene potestad de levantarlo.

---

<sup>9</sup> Según expresa la profesora Carmen Peña García en obra citada en nota 4, y confirmo personalmente que es práctica usual en las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal de la Rota española al que pertenezco.

<sup>10</sup> Ver nota 4.

Y con este nuevo enfoque, entre otras cosas, lo que se pretende es transmitir que una misma institución —la Iglesia— adopta, cuando lo entiende procedente, medidas cautelares en materia de celebración de nuevos matrimonios, y ello como una forma de proteger a sus fieles y de dignificar el sacramento.

Unas medidas cautelares que —si la propia Institución considera no son ya necesarias— podrán ser removidas, y ello mediante un procedimiento semejante al utilizado cuando se impusieron, que ofrezca las mismas garantías y aporte suficientes motivos de su decisión en cada caso.

### 3. CONCLUSIÓN

Asumo que algunas de las propuestas y orientaciones realizadas puedan ser cuestionadas desde la perspectiva técnica-jurídica. Entiendo, también, que —desde el punto de vista práctico— muchos consideren que lo que se procura con ellas es aumentar y/o complicar la labor de los miembros de los tribunales de la Iglesia.

Se trata de meras propuestas personales que surgen tras reflexionar acerca de realidades concretas que se viven en el día a día de nuestros tribunales —las ya aludidas, de demandas de declaración de nulidad de segundas nupcias a personas que se les impuso un veto, o no se les impuso, cuando lo oportuno hubiese sido no levantarlos o ponerlos— y tras plantearme que, sobre este tema, la percepción de la comunidad eclesial y de la sociedad en su conjunto es importante y no podemos dejar que sea objeto de malos entendidos o provoque perplejidad<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> No en vano, y como afirma Monseñor Panizo Orallo, «en el levantamiento de los vetos judiciales está en juego, como he dicho, el bien público de la Iglesia que sufre quebranto con escándalo del pueblo fiel, cuando se permiten a la ligera matrimonios canónicos sucesivos sin suficientes garantías de validez de los mismos» (nota 7, p.305).

